

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	666
Radicado:	760013110012-2020-00221-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	VICTOR HUGO RENZA CAMPO
Demandado:	CARMEN EVELIN MORA CUERVO
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor VICTOR HUGO RENZA CAMPO, a través de apoderada judicial, en contra de CARMEN EVELIN MORA CUERVO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda la causal de divorcio invocada por cuanto en el primero se establece la causal 9° "*Consentimiento de ambos cónyuges*" mientras que en la demanda se refiere a la 8° del art.154 del C.C., "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*".

SEGUNDO: Dado el caso de que la causal invocada corresponda a la de mutuo acuerdo, deberá aportar un nuevo poder suscrito por la señora CARMEN EVELYN MORA CUERVO y adecuar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: De otro lado, si lo que pretende es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la vía contenciosa, deberá presentar nuevo poder donde así lo indique.

CUARTO: Deberá describir **uno por uno los hechos que dieron origen a la causal invocada**, relacionando las **circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificando la última fecha de su ocurrencia**, para tal efecto narrará todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que

RADICADO 2020-00221

encuadran en las causales citadas. (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

QUINTO: Deberá establecer en las pretensiones de la demanda las relativas a la custodia y cuidado personal del menor MIGUEL ANGEL RENZA MORA, así como los alimentos, patria potestad y régimen de visitas.

SEXTO: En caso que la demanda sea contenciosa, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Así mismo, deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Arts. 6 y 8 Dcto. 806 de 2020)

SEPTIMO: Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las personas citadas como testigos (Art.6° del Decreto 806 de 2020).

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2

Asimismo, se reconoce personería a la abogada ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE portadora de la tarjeta profesional 30.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)